

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXP: Verbal (C.E.C.M.R.), de Aura María Viña Guayara contra Antonio Castilla Palma. (Rad. 73168 31 84 001 2020 00096 00).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado nueve (9) de junio del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado tuvo por contestada por parte de la demandante la demanda de reconvención propuesta por su contraparte y se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente en síntesis alega, que la apoderada de su contraparte a omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ya que no le ha remitido a su correo electrónico copia del escrito de contestación de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de una solicitud de no programación de audiencia, de la contestación de la demanda de reconvención y de un requerimiento para la empresa Cointrasur. En razón de ello, pide se le aplique la multa que dicha disposición consagra. Reprocha que por parte del juzgado no se ha corrido traslado de esos escritos por auto o traslado por secretaría. Termina arguyendo que con lo anterior, se le vulnera notablemente el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa. Por ello pide, que se reponga la providencia atacada y en su lugar se invalide todo lo actuado desde dicha providencia. Y, que se imponga la sanción correspondiente a su colega, por no cumplir lo dispuesto con la citada norma.

Lo esgrimido por la apoderada de la demandante en el escrito anterior, no se tendrá en cuenta por cuanto que fue recibido de manera extemporánea. Es decir, no se presentó dentro del termino de traslado del escrito de reposición.

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- La providencia atacada, se profirió en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P., que dispone que el juez señalara fecha y hora para la audiencia inicial, una vez vencido entre otros, el traslado de la demanda, de la reconvención y de las excepciones de mérito.

2.- El recurrente no rebate o controvierte los argumentos plasmados en la citada providencia. Pues solo se limita a poner en conocimiento del juzgado la omisión en que esta incurra la apoderada de su contraparte por no enviarle a su correo electrónico los escritos que arriba se relacionaron, al extremo que solicita se le aplique la sanción correspondiente, como lo dispone la ley.

La conducta aquí reprochada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ciertamente, da lugar para imponer la sanción allí prevista a solicitud de la parte afectada, como aquí se hace, pero no afecta la validez de la actuación, como lo consagra la misma norma.

3.- No sobra aquí acotar que el Código General del Proceso y el D.L. 806 de 2020, no contiene norma alguna que disponga que de la clase de escritos mencionados en el escrito de reposición, se tenga que correr traslado a su contraparte, como lo esgrime y solicita el quejoso. Cosa diferente es que se deben de remitir para su conocimiento, como lo manda el ya citado artículo 78.

En tales condiciones, no se revocará la providencia cuestionada.

Empero, por medio de esta providencia y en estricto cumplimiento a lo estipulado por el artículo 78-14 del C.G.P., y por petición de la parte afectada, se procederá a imponer la multa correspondiente a la apoderada de la parte demandante por no cumplir con el deber de enviar los escritos aquí referidos a su contraparte, la cual será la multa mínima que establece esa norma, teniéndose en cuenta la clase de escritos que no se enviaron, pues dos de ellos, no tienen trascendencia en el objeto de este asunto, como son la solicitud de reprogramación de audiencia, que por cierto no se tuvo en cuenta para la fijación de la audiencia inicial y el requerimiento a la pagador de la empresa Cointrasur, que trata sobre el cumplimiento de una medida cautelar, y por lo tanto, no es obligatorio su envío. Esto se hará con el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 192 de la Ley 270/96, adicionado por el artículo 21 de la ley 1285/09, modificado por el artículo 3 de la ley 1743 de 2014.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR nuestra providencia del pasado 9 de junio del corriente año, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Imponer a la Dra. Angie Milena Afanador Leguizamón, portadora de la C.C. No. 1.075.248.301 de Neiva (H.) y T.P. No. 297.946 del C.S.J., la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; la cual corresponde a la suma de \$ 908. 526.00, a favor de la Rama Judicial, por haber incumplido el deber consagrado en el artículo 78-14 del C.G.P., en razón a la antes esbozado.

Tercero. La multa anterior, se consignará por la sancionada en el Banco Agrario de Colombia, convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, lo cual deberá acreditar a éste juzgado. So pena de que se remitan las copias de rigor al C.S.J., para su cobro coactivo.

Cuarto. Requerir a los apoderados de las partes, para que en lo sucesivo cumplen con el deber exigido por la norma reseñada en el numeral segundo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario